

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARCELIA ALDANA ARIAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00316 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, atendiendo las diferentes disposiciones expedidas tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, se expedieron los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendiendo los términos judiciales para trámites ordinarios, salvo algunas excepciones, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Previo a la reactivación del conteo de término, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICs”, y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021² que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda se notificó al demandado el 26 de febrero de 2020 (fls. 79 al 83 expediente electrónico), por lo cual, contando los 25 días contemplados en

¹ “Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 22 de mayo de 2020, empero, recordando la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, el término feneció el 2 de septiembre de 2020.

Conforme a lo anterior, se observa que el Departamento del Guaviare radicó escrito de contestación el día 21 de agosto de 2020³, el cual se ajusta al término, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisado el escrito de contestación, se observa que el Departamento del Guaviare, propuso como excepción previa *CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL*, excepción que se encuentra dentro de las previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, y en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.1. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN

Indicó el demandado que, para el caso *sub judice* se puede apreciar que se trata de la demanda de la Resolución 110 de 2012, resolución 152 de 2012 y oficio CRCD-010 del 15 de enero de 2019, por cuanto a juicio de la actora las mismas han causado perjuicio en sus derechos; así las cosas, que la Resolución 110 de 2012, resolvió la petición de pensión de la demandante y la Resolución 152 de 2012, confirmó íntegramente la decisión tomada mediante el acto administrativo antes indicado, posterior a trámite de recurso de reposición instaurado por la demanda; que el Oficio CRCD-010 del 15 de enero de 2019, ratificó el contenido de los actos administrativos citados en presencia y expedidos en el año 2012, esto es, 07 años antes.

Aseguró que el oficio CRCD-010 del 15 de enero de 2019 suscrito por la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare no es un acto sujeto de revisión por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y lo que se pretende con este es revivir los términos dejados de accionar por desinterés de la parte demandante (fls. 5-9 contestación dda).

2.2. TRAMITE SURTIDO

Una vez contestada la demanda por la entidad, por secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.⁴, del cual la parte actora se pronunció remitiendo el memorial el 26 de abril de 2021 a través del canal digital⁵.

2.3. ANALISIS DE LA EXCEPCIÓN

De la excepción de *Caducidad* propuesta por el ente territorial, tenemos que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del medio de control ocurre cuando éste no

³ A través del canal digital del Juzgado, memorial que se puede observar en el siguiente enlace cargado en el expediente electrónico de la plataforma tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/Actuaciones/frmRegistroActuaciones.aspx>

⁴ El Traslado de la excepción se realizó el 20/04/2021, registrado en el expediente electrónico, en el archivo de nombre: 50001333300820190031600_ACT_Traslado Excepciones Previas_20-04-2021 6.44.39 A.M..Pdf

⁵ Memorial cargado en la plataforma tyba, nombre del archive: 50001333300820190031600_ACT_Agregar Memorial_26-04-2021 8.44.49 A.M..Pdf

se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto.

Significa lo anterior que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 es una norma procedimental de orden público por tanto el término allí previsto para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no puede quedar al libre albedrío del particular sino que es de obligatorio cumplimiento y en caso de no instaurar el medio de control dentro del plazo indicado pues la sanción para el administrado negligente no puede ser otra que el rechazo de su demanda porque ocurre el fenómeno jurídico de la caducidad.

En igual sentido, el artículo 164, numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente **prestaciones periódicas** se puede presentar en cualquier tiempo y, por tanto, **no opera el fenómeno de la caducidad del medio de control.**

Acudiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado para desentrañar el significado de prestación periódica, dado que en la misma no se encuentra una definición aceptada, ni un listado de las que pueden catalogarse como tales, pues en lo único que hay unanimidad es que la pensión lo es por excelencia, sin que sea la única que tiene esa naturaleza, para evaluar si la demanda contra un acto administrativo está exceptuada del término de caducidad, analizados dos requisitos que contempla el numeral 1º, literal c) del artículo 164 del CPACA, que establece: (i) que el acto administrativo tenga por objeto el reconocimiento o negación de una prestación periódica, y (ii) que la naturaleza de la prestación sea la periodicidad.

Bajo ese entendido, se tiene que el acto administrativo bajo estudio tiene como asunto directo el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la señora ARCELIA ALDANA ARIAS, a partir del 29 de julio de 2012, es decir, necesariamente está sujeto a la excepción de la regla de caducidad prevista en el citado precepto legal.

Así, en el caso concreto, considera el Despacho que los actos demandados en el presente medio de control, son actos administrativos y por ende pueden ser revisados por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual, en aplicación de la norma, la demanda se podía presentar **en cualquier tiempo**; por colofón, se declarará no probada la excepción formulada.

3. PODERES

Se observa en el expediente electrónico que se radicó escrito de poder otorgado por el Secretario Jurídico del Departamento de Guaviare, al abogado JOHN LIBANIEL MORENO CORTES, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE; por lo que se le reconocerá personería para que representen a la entidad, en los términos y para los fines del poder a él conferido visible a folio 87.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL*, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JOHN LIBANIEL MORENO CORTES para que actué como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, en virtud del poder a él conferido.

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68855f7bdf9cb2129c23e6d12798c41444b8b8d46ef834646e09a6c65f542df1

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3105638298

Documento generado en 07/07/2021 12:05:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>